



Boletín Oficial de la provincia de León.

PARTE OFICIAL.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Comisión de Reserva de la provincia de León.

En cumplimiento á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 3 del actual, se presentarán inmediatamente en este capital todos los individuos quintos del reemplazo del presente año, pertenecientes al arma de Infantería, que destinados á servicio se hallan actualmente con licencia en sus casas. Igualmente lo verificarán con toda la brevedad posible todos los soldados de esta reserva pertenecientes al reemplazo de 1867, que han servido en el arma de infantería y se hallan igualmente con licencia ilimitada en sus casas.

Los soldados de la quinta de 1867, pertenecientes á la primera reserva que no estén en la provincia podrán verificar su presentación al Gefe de la reserva de aquella en que se encuentren.

En obsequio al mejor servicio y en vista de la urgencia que se me encarga, ruego muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes populares que por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, hagan llegar este aviso a noticia de los individuos á quienes interesa. León 10 de Setiembre de 1870.—El Teniente Coronel Comandante Gefe, Tomás de las Heras.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO II.

CAPÍTULO II.—Sección Segunda. (CONTINUACIÓN.)

Art. 211. El funcionario público que dilate el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspensión las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirá también en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascorrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las 72 horas siguientes á la en que aquél hubiere sido constituido en prisión en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las 72 horas de haber sido entregado en tal concepto ó haberse notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el visto certificado aquél.

4.º El alcalde de cárcel ó cualquier otro funcionario público que contuviera un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponde.

6.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que imposiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidamente ó deje con ellos de un rigor necesario.

7.º El alcalde de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare certificación de su detención ó prisión, ó que no diere causa á cualquier solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º La Autoridad judicial que no

pusiere en libertad o no constituyere en prisión por auto notificado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya suerte proceda.

1.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

2.º El Escrivano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

3.º El Escrivano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificación del auto elevando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

4.º El Escrivano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dando cuenta á estos de cuálquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspensión las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, ó no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspensión las garantías constitucionales registrar los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, ó no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustraere y se los apropiare, será castigado como robo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cometer otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos perdidos en los tres

números anteriores fueran cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2., respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspensión las garantías constitucionales, entraña de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare la correspondencia privada de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papas y efectos, ó no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada a su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriera la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que sustraiga á su custodia con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 300 á 3.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspensión las garantías constitucionales destorene á un ciudadano una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, ó no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspensión las garantías constitucionales compelliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrafriere del reino á un ciudadano, ó no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que man-

dure pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ó otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal y la multa doble.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que comete la correspondencia.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren entrado de las entidades cobradas serán castigados como cestadores del delito penado en el art. anterior

Art. 228. El funcionario público que expriarie de sus bienes ó un ciudadano ó extranjero para su servicio ú otra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos previstos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no estando en suspeso las garantías constitucionales prohibiere ó impediere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquier reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquier asociación, á no ser algunas de las com-

prendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en unión con otros peticiones á las Cortes, si Rey ó las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquier asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, si no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación por sí.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquier asociación no comprendida en el artículo 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita á la de la sesión de cualquier otra asociación que hubiere celebrado y los causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquier reunión ó manifestación ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere procedido agresión violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á algunos ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 200 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclame, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Sección tercera.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ó otros apremios ilegítimos forcez á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó asistir á funciones de su culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el art. anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forcez á un ciudadano a practicar los actos religiosos ó asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiera a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ó otro establecimiento, ó le forcez á abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tormentuariamente impidieren, perturbaran ó hicieren retraer la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas, ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbarie ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebren.

3.º El que escarceciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquier religión que tenga preséntes en España.

4.º El que con el mismo fin perturbarie públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquier otros objetos destinados al culto.

Art. 241. Quien perturbe religiosamente ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendan el sentimiento religioso de los concurrentes incurrida en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que se fijen mayores penas a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

Rebelión.

Art. 243. Son reos de rebelión los que sealaran públicamente y en abierto hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destruir al Rey, depor al Regente ó Regente del Reino, ó privarles de su libertad personal ó obligarles a ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes en todo el reino ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Dissolver las Cortes ó impidiérse la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegiados ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 143.

5.º Sustraer el rey ó parte de él, ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por si ó despedir a los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó quitarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que incidiendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de esta, serán cas-

Rebeldes con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 213. Los que ejercieren un mandado subalterno en la rebelión incurrián en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2º del art. 181, y con la de reclusión temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 214. Los meros ejecutores de la rebelión serían castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2º del art. 181, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 215. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás á llevaran la voz por ellos o fijaran los regímenes ó otros escritos expuestos a su mayoría ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 216. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otra medida alguna de los delitos comprendidos en el art. 213.

2º Los que soldajeren tropas ó cualquier otra clase de fuerza armada de mar ó tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los sublevados se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 214.

Art. 219. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPITULO II.

Sedición,

Art. 220. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuarientemente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales cualquier de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre elección de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral,

2º Impidir á cualquiera autoridad, corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3º Ejercer algún acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4º Ejercer, con objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bie-

nes propios ó alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó falar ó destruir dichos bienes.

Art. 221. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición y los castigos principales de esta serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2º del art. 181, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 222. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero número 2º del artículo 181 citado, y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio no establecido en el mismo artículo comprendidos.

Art. 223. Lo dispuesto en el artículo 217 es aplicable al caso de sedición en tanto esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 224. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor ó prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 225. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo los que soldajeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la sedición, los autores se reputarán promotores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 221.

Art. 226. En el caso de que lo soldado no hubiere llegado hasta el punto de embravecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

Art. 227. Integro que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se dispersen y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para dispersarlos.

Las intimaciones se harán mandando ordenar al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambores, clarines ó otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otras, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación des de el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompierean el lazo.

Art. 228. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó suelten enem á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó a consecuencia de ellas que traigan eximtos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 221 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de que á los demás los penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 229. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición ó con motivo de ellos, serán castigados, respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan desembolsarse sus autoridades, serán pendidos entre tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 230. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 231. Los empleados que cometen descuidando sus cargos bajo el amparo de los altibajos, ó que sin haberse desvinculado la continencia de su empleo lo abandonan, cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrián en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 232. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores

Art. 233. Integro que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se dispersen y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para dispersarlos.

Las intimaciones se harán mandando ordenar al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambores, clarines ó otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otras, procurando siempre la mayor publicidad.

1º Si la agresión se verificare á mano armada.

2º Si los reos fueren funcionarios públicos.

3º Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4º Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Si estas circunstancias la pena servía de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.300 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo a los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 235. Los que sin estar comprendidos en el art. 233 resistieren á la Autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones, lo sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 236. Cometen desacato:

1º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas les calumnien, injurien ó amenazaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumnien, injurien ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 237. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 a 1.300 pesetas.

Si fueren menores graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 238. La provocación al duelo aunque sea elaborada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 239. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de estas les calumnien, injurien, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuvieren á ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 240. Se impondrá también la

pena de arresto mayor á los que injurian, insultan ó amenazan de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigieren.

CAPITULO VI. Desórdenes públicos

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbasen gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad ó corporación en algún cargo sueltor, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbasen gravemente el orden público para causar injuria ó ofro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito inviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder más superior con arreglo á otros artículos del Código á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquier reunión ó asociación ó en lugar público, ostentando en los mismos silencios ó banderas que provoquen directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeran de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaran la evasión serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidación á el soberano, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los comités de fierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ó otro monumento público de utilidad ó ornato se les aplicara la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VII. Ocupaciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los

artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por si solo ó como individuo de alguna corporación ó tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsifique la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de arresto.

Art. 281. El que falsifique la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de prisidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de prisidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsifique el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas use el sello falso del Estado sera castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsifique el sello del Estado de una potencia extranjera y use de él en España sera castigado con la pena de prisidio mayor y con la de prisidio correccional en su grado med o al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constañole la

falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviese de él s ó los usaré sera castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los botes contraste será castigado con las penas de prisidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas existiesen á la vista objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ó oficina pública sera castigado con las penas de prisidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigara con igual pena, si tuviere por objeto el incro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de impuestos sera castigada con las penas de prisidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que uses las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio sera castigada con las penas de prisidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Sera castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido destinado para el objeto de su expedición.

El que use ó sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legítima,

haciendo una de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de prisidio mayor y multa de 230 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa es una de oro ó de plata que tiene curso legal en el reino.

Art. 295. El que creencies moneda legítima será castigado con las penas de prisidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda falsa es de oro ó plata, y con la de prisidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de cobre.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, hiciendo una que tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de prisidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, hiciendo una que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de prisidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que creencies moneda legítima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de prisidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeran en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expidieren monedas falsas ó corrompidas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de prisidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expidiere después de constarlo su falsedad será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triple del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda aquellas en cuyo poder se encuentren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a la expedición.

(Se continuará.)

Suplemento al Boletín oficial núm. 106.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 272.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad prenderán á la busca y captura del fugado Nicomedes Franco Gabillas, natural de Renedo de Valdavia, procesado por hurto, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole, caso de ser hallado, á disposición del Juez de primera Instancia de Saldaña.— León 7 de Setiembre de 1870.— El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS.

Edad 27 años, estatura un metro 700 milímetros, pelo y ojos castaños, color quebrado, cara oval. Viste pantalón con retorcidos de paño grueso, blusa de tela rayada, y alpargatas con cintas de hilafillo negro.

Circular núm. 273

La persona á quien pertenezca una novilla de las señas que á continuación se expresan, la cual fué hallada en los frutos del pueblo de Pendilla, y está en poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, se presentará ante el mismo, por quien se será entregada previas las formalidades debidas. León 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS.

Edad dos años, pelo negro, astas levantadas, pequeña y bastante delgada.

Circular núm. 274.

La persona en cuyo poder se hallo una mula de las señas que á continuación se detallan, la cual se extravió de la cabanía de la villa de Almanza, se servirá ponerlo en conocimiento del Alcalde de este Ayuntamiento, si fin de que esto lo haga al dueño de la misma para que pueda recojerla. León 9 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

SEÑAS DE LA MULA.

Edad de 3 á 4 años, pelo negro, bozo color café, una endidura en el casco de la mano izquierda, tuvo de pequeña una contra-rotura en el ombligo.

SECCIÓN DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 275.

Por providencia del día 30 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de minas y por la Sección de Fomento, he venido en declarar cancelado y sin curso el expediente de la mina de carbon denominada *Elsa*, que registró D. Francisco Resendo Alvarez, vecino de Madrid, sito en término de La Pola de Gordón, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio que llaman monte Corotio, declarando falso y registrable el terreno que la citada mina comprende con arreglo al artículo 46 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se publica en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está mandado.—León 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm. 276.

Por providencia de 30 de Agosto último, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas y por la Sección de Fomento, he venido en declarar cancelado y sin curso el expediente de la mina de carbon denominada *Natalia*, que registró D. José Alvarez, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Froilán López, en término de Sta. Lucía, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, al sitio del conato de los cepos, declarando falso y registrable el terreno que la citada mina comprende con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 79 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de minería vigente.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que está previsto.—León 10 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Gaceta del 7 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sr. Gobernador: La insurrec-

ción carlista ha terminado. El Gobierno de S. A., que con tanta magnanimitud acaba de abrir á sus adversarios las puertas de la patria, ha sabido reprimir con inflexible entereza la osadía de aquellos cuya ingratitud corresponde á tan reciente beneficio unbarbiendo la bandera de la rebelión. Si la temeraria es en todo caso un deber para quien tiene a su cargo el sostenimiento de las instituciones y la custodia de los intereses sociales, lo era mucho más en tales graves circunstancias, cuando acontecimientos tan rápidos como extraordinarios cambiaban instantáneamente la faz de una gran nación vecina, cuyos destinos pasan tanto en la balanza de la política europea.

Merced á la eficaz cooperación de todas las Autoridades; merced al importante auxilio del ejército y de la fuerza ciudadana; merced á la elevación del espíritu público y á la sensatez de las clases populares, se ha conseguido sofocar en su origen una sedición que anhelaba turbar profundamente la paz interior del Estado.

El Gobierno, dispuesto siempre a recompensar todo servicio importante, se considera en el deber de dar gracias en nombre de S. A. á los delegados de su Autoridad, que, ya desvaneeciendo exagerados temores, ya desparatando planes atrovidos, ya soldando peligrosas alteraciones, ya en fin combatiendo á mano armada las huestes rebeldes, han logrado conjurar el peligro y restablecer el orden.

El Gobierno, que ha tenido la fortuna de dominar en su origen los criminales esfuerzos de la reacción, no teme que nuevos atentados vengán á turbar la tranquilidad pública ni á comprometer la libertad, á costa de tantos sacrificios alcanzada. Pero aun en el caso de que aspiraciones ilegítimas ó intentos criminales reclamaren nuevamente el ejercicio de la fuerza, no por eso cambiarían la conducta á la vez energética y constitucional que ha seguido constantemente el actual Ministerio. Su firme, su invariable propósito, hoy como siempre, es acatar y mantener ilesa la autoridad de las Cortes Soberanas, velar por la independencia nacional, manteniéndola libre de toda

influencia extraña: respetar y hacer respetar la Constitución y las leyes de la patria; poner, en fin, á salvo de todo poligiro las grandes conquistas revolucionarias, conservando incólumes las libertades públicas y los derechos individuales.

Penetrado de este mismo espíritu, V. S., cuyo primer deber es asegurar las garantías que á todos los ciudadanos concede el Código fundamental, cuide hoy más que nunca de que con ningún pretexto se altere el orden público en esa provincia, reprimiendo resueltamente toda violación de las leyes y toda apelación á la fuerza, sea cual fuere la idea en cuyo nombre se verifique.

Cuento, Sr. Gobernador con el celo que V. S. distingue, así como V. S. puede contar con el incesante apoyo de este Ministerio para llenar cumplidamente sus deberes en las presentes circunstancias.

Dios guarda á V. S. muchos. Madrid 7 de Setiembre de 1870.

—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Comisaría de Guerra de León.

El Comisario de Guerra, Inspector de provisiones de esta ciudad.

Hace saber: Que no habiendo producido romate las dos subastas celebradas en los días 22 de Agosto último y 3 del actual, para contratar á precio sijos el suministro de pan y piensa á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transcurtes en esta capital, se convoca á una nueva licitación que tendrá lugar á las doce del día 15 del corriente mes, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de la Rúa núm. 45, principal, con objeto de ajustar por sistema mixto el expreso servicio por el término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, ó el tiempo que convenga á la Administración militar.

El pliego de condiciones que ha de servir para dicho acto se halla de manifiesto en la citada Comisaría de Guerra; debiendo advertir para gobierno de los que quieran tomar parte en la subasta, que la fanega de trigo que los ha de entregar la Adminis-

tracion militar será el de 2.^a clase y peso de 41'408 kilogramos. Leon 7 de Setiembre de 1870.— Antonio Silva.

En el sorteo de loterías de 26 del actual, ha cabido el premio de 250 escudos concedido á huérfanas de patriotas y militicos muertos en campaña á D.^a Dolores Sebastiana Valeárcos, hija de D. José, Militiano Nacional de Botaflores, muerto en el campo del honor. Leon Agosto 30 de 1870.—P. O.—Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. José Giménez Lopez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Santovenia de la Valdavia.

Hago saber que por el tér-

mino de 8 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento el extracto de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento del presupuesto provincial y municipal de este año económico, por consiguiente durante dicho término pueden todos los contribuyentes acudir á enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre el particular, de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente. Santovenia 2 de Setiembre de 1870.

DE LOS JUGADOS.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

SECCION DE FOMENTO.—Minas.

Estado demuestreivo de las cantidades que han ingresado en la Tesorería de esta provincia en el semestre del año de 1870 en concepto de depósitos de minas con arreglo al artículo 75 del Reglamento del ramo, de las que se han mandado abonar al ingeniero del distrito por dietus y gastos en operaciones de demarcación y de las que por sobrantes de dichos gastos han sido devueltas á los interesados durante el propio semestre.

Ps. Cs.	Ps. Cs.
Total ingresada por depósitos.	450
Mandado abonar al Sr. Ingeniero por sus cuentas de gastos y dietas devengadas.	
Devolucion á los Sres. mineros por depósitos de minas que no llegaron á ser demarcadas.	223
Id. id. por sobrantes de los depósitos después de satisfechos los gastos de demarcación.	4 229

Lo que he dispuesto se inserto en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 del referido reglamento Leon 51 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Llobet.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Relacion de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesión de 20 de Agosto último, y Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuacion se expresan, y á quienes debe hacerse la notificación administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 días.

Por el presente hago saber: Que procedente al parecer de Asturias y conducido por tránsitos de justicia, llegó el diez y seis del actual á La Ilobla, en esta demarcación judicial y murió pocas horas después, un hombre como de treinta y cinco á cuarenta años, de pelo negro, barba polvada, nariz regular, cara redonda, y que vestía camisa de algodón, chaqueta de estamona vieja, chaleco muy viejo de paño pardo, sombrero ojigo, negro muy viejo, pantalón de paño de cuadros chicos morados sobre fondo negro, otro pantalón con muchísimos remiendos de diferentes clases, un capote de paño parro, en buen uso, con mangas, esclavina y embocados á cuadros atarrancados, trayendo por todo equipaje un saco de estopa con una camisa de algo-

don, y sin que se hubiese hallado documento alguno que revelase su nombre, naturaleza, vecindad ó residencia.

Lo que he dispuesto publicar en los Boletines oficiales de Leon y Oviedo á fin de que el suceso llegue á noticia de los parientes del difunto si los tuviere, ó de cualquiera otra persona a quien el salvoval convenga y puedan, en caso venir á la causa que instrujo á ejercitarse su derecho y reclamar las ropas y demás efectos que al desconocido pertenecían.

Dado en La Vecilla á veintiún los de Agosto de mil ochocientos setenta.—José Alvarez Cid.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Remate del 9 de Abril de 1870.

Propios.—Escríbano Hidalgo.

Pesetas. Cs.

Número 2.810 del inventario. Un puerto llamado Langreo, término de Lillo, de sus propios, rematado por Baltasar Rodriguez, vecino de Lillo, en. 5.025 »

Remate del 25 de Abril de 1870.

Clero.—Escríbano Vallinas.

Número 48.300 del inventario. Una tierra en Canteigeira, del convento de S. José de Villafranca, rematada por D. José Rodriguez, vecino de Peroña, en. 75 03

Remate del 8 de Junio de 1870.

Escríbano Vallinas.

Número 48.546 del inventario. Una tierra en S. Martín del Camino, de la cofradía de la Cruz del mismo, rematada por Miguel Villadangos y Fernández, vecino de S. Martín, en. 117 50

Remate del 23 de Junio de 1870.

Escríbano Hidalgo.

Número 46.559 del inventario. El tercer quinio en término de Cabreros del Río, del beneficio de S. Llorente, rematado por D. Marcos Gonzalez de Velasco, vecino de Palencia, en. 9.726 25

Beneficencia.

Número 6.824 del inventario. Una heredad de Beneficencia, término de Manjurín, rematada por José Gonzalez Prieto, vecino de Astorga, en. 950 »

Instrucción pública.

Número 1.386 del inventario. Una heredad término de Pedrosa, perteneció á la obra pía destinada á la enseñanza de gramática latina, rematada por Antonio Alonso Burón, vecino de Riaño, en.

792 30

Número 1.389 del inventario. Una heredad término de Lois, destinada á costear su cátedra de gramática latina, rematada por Juan Manuel García, vecino de Riaño, en.

430 »

Y se encarga á los Sres. Alcaldes constitucionales cuide se ejecute la notificación por medio de sus dependientes, se devuelva el talón de las cédulas á la Comisión de ventas, firmado por los interesados ó los testigos en su caso, debiendo llevar un registro en que se anote el día en que se hace la notificación y en el que se devuelva á la Comisión, como medio de que se pueda comprobar fácilmente que se llevó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan á continuación las disposiciones que han de verse presentes.

1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.

2.º Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criadas ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino más inmediato.

3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.

4.º Cuando alguno de los testigos de abono residá en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.

5.º En las cédulas se hará expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciyan no sepan firmar, suscribirán la nota en que esté conste, dos testigos. Leon 7 de Setiembre de 1870.—El Comisionado principal, Ramos G. Puga Sanjuán.